

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00295-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANDRIS FAVIOLA CANTILLO CONTRERA C.C. 1.042.971.088
DEMANDADO	EDUIN AGUSTIN RODRIGUEZ CERVANTES C.C. 1.042.969.468

Informe Secretarial: Señora Juez, acuerdo celebrado entre las partes solicitando la terminación del proceso por acuerdo suscrito. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial allegado por los dos extremos del litigio solicitando terminación del proceso, por acuerdo extra proceso, por medio del cual las partes, señores ANDRIS FAVIOLA CANTILLO CONTRERA y EDUIN AGUSTIN RODRIGUEZ CERVANTES declaran en forma expresa e irrevocable que han decidido conciliar respecto al presente litigio donde el demandado acepta y se compromete:

- “1. El Señor Edwin corresponderá mensualmente con la suma del 35% del sueldo básico de cada mes, igual con el pago de primas, cesantías e intereses de cesantías y aumentos salariales anuales, de que le paguen en la SED ATLANTICO o entidad actual a la que pertenezca y a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (teniendo en cuenta la duración por contrato), o en su defecto de cualquier otra entidad que labore.*
- 2. Que el pago de la mensualidad sea consignado a la cuenta bancaria correspondiente a la señora Andris Cantillo Contrera, los primeros 6 días de cada mes.*
- 3. Que de igual forma el señor Edwin Agustín Rodríguez Cervantes, se compromete en cancelar los honorarios y agencias del proceso a la firma del presente convenio.*
- 4. Que las partes han decidido acordar la forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este*



arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto del arreglo.

5. *Suspensión del proceso: La acreedora se compromete a colaborar con el deudor para lograr la suspensión del proceso que se adelanta ante el presente despacho hasta el fiel cumplimiento de las cuotas y por este mismo acuerdo solicita la suspensión de embargo que pesan en contra del señor Edwin Agustín Rodríguez Cervantes. En la SED ATLÁNTICO o entidad actual a la que pertenezca y a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en todas las cuentas de las entidades bancarias y queda condicionado este compromiso al debido cumplimiento de todas las obligaciones que por este convenio surgen a cargo del DEUDOR.*

6. *Séptimo: Condición resolutoria: el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae el deudor, deja en libertad al acreedor para continuar ipso facto el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvencción alguna*

7. *En señal de conformidad se firma en la ciudad de Cartagena a los 02 días del mes de agosto del 2023.*

Con todo el respeto solicito su señoría emitir oficio de desembargo en contra del señor Edwin Agustín Rodríguez Cervantes que pesan la SED ATLÁNTICO o entidad actual a que pertenezca y a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO".

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

En ese sentido, considerando que los derechos de la referida menor quedan garantizados en los términos del aludido convenio, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquella concilie el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:



Primero: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, la señora ANDRIS FAVIOLA CANTILLO CONTRERA y el señor EDUIN AGUSTIN RODRIGUEZ CERVANTES.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor EDUIN AGUSTIN RODRIGUEZ CERVANTES C.C. 1.042.969.468, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

Tercero: Otorgar licencia judicial a la señora ANDRIS FAVIOLA CANTILLO CONTRERA C.C. 1.042.971.088 para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal de los menores G.S. y G.R. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**



RADICACIÓN	087583184001-2023 – 00303 -00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	JESUS ALVARO OSPINA NIEBLES C.C. 72.186.439
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE MENDEZ PEREZ C.C. 3.842.607
EN FAVOR DE	MARIA LOURDES MENDEZ NIEBLES

Informe Secretarial: A su despacho el proceso de la referencia con escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando el decreto de cautelas al interior del mismo. Sírvase proveer,

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el plenario se tiene que el togado judicial de la parte actora solicita que mientras se dicta sentencia al interior del presente proceso, se sirva este despacho designar como persona de apoyo al señor JESUS ALVARO OSPINA NIEBLES a fin de que represente a MARIA LOURDES MENDEZ NIEBLES en los actos jurídicos relacionados con: la Salud, Actuaciones judiciales, Actos Notariales, Actos Pensionales, Actuaciones ante entidades Bancarias, Manejo de Bienes y Actos relacionados con la Educación; ordenándose a consecuencia de ello, el traslado de residencia donde esta convive con su padre a la vivienda de su hermano Jesús Álvaro Ospina, a fin de que el continúe con los Apoyos, atenciones, cuidados a su salud, y le brinde la Alimentación balanceada que necesite, con el fin de Evitar que se siga perjudicando su salud física y mental.

Finalmente, solicita, se oficie al pagador del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO a fin de que en lo sucesivo se sirva realizar el pago de la mesada pensional que le corresponde a la joven MARIA LOURDES MENDEZ NIEBLES



C.C. No. 1.042.426.354 a la cuenta de ahorros de Bancolombia Numero 769-554978-01 de titularidad del señor JESUS ALVARO OSPINA NIEBLES.

En virtud de lo anterior, este Despacho, en aras de salvaguardar los intereses de MARIA LOURDES MENDEZ NIEBLES, se nombrará de manera provisional al Señor JESUS ALVARO OSPINA NIEBLES, identificado con C.C. 72.186.439 para que sirva de apoyo de esta, quien se encuentra en condición de discapacidad para el ACTO JURIDICO (Para enajenar bienes muebles e inmuebles y manejo de dinero) así como para facilitar el disfrute de una vida digna, integridad física y asistencia médica, por el termino de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaria expídase certificación de lo anterior, ordénese traslado de residencia de MARIA LOURDES MENDEZ NIEBLES y ofíciase al pagador.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Nombrar al Señor JESUS ALVARO OSPINA NIEBLES, identificado con C.C. 72.186.439 para que sirva de apoyo de MARIA LOURDES MENDEZ NIEBLES, quien se encuentra en condición de discapacidad para el ACTO JURIDICO (Para enajenar bienes muebles e inmuebles y manejo de dinero) así como para facilitar el disfrute de una vida digna, integridad física y asistencia médica, por el termino de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaria expídase certificación de lo anterior.

Segundo: Ordénese a consecuencia del numeral anterior el traslado de residencia donde MARIA LOURDES MENDEZ NIEBLES convive con su padre a la vivienda de su hermano Jesús Álvaro Ospina, a fin de que el continúe con los Apoyos, atenciones, cuidados a su salud, y le brinde la Alimentación balanceada que necesite.



Tercero: Oficiar al pagador del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO a fin de que en lo sucesivo se sirva realizar el pago de la mesada pensional que le corresponde a la joven MARIA LOURDES MENDEZ NIEBLES C.C. No. 1.042.426.354 a la cuenta de ahorros de Bancolombia Numero 769-554978-01 de titularidad del señor JESUS ALVARO OSPINA NIEBLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00449-00
PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JONATHAN ALEXANDER ESCALANTE ARAUJO
DEMANDADA	LISNEYDIS PAOLA RODRÍGUEZ FONSECA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se denota que la parte actora subsanó los defectos señalados al libelo introductorio, esto es, declara bajo la gravedad de juramento la forma en la que obtuvo el correo del demandado, motivo por el cual se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor Jonathan Alexander Escalante Araujo, contra la señora Lisneydis Paola Rodríguez Fonseca, quien representa a su menor hijo A.C.E.R.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor Jonathan Alexander Escalante Araujo al Dr. Rafael Enrique Bossio Pinzón identificado con la C.C. 72.147.949 y T.P. No. 870768 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00281-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LESVIA ZAPATA PAEZ C.C. 49.692.687
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO PITRE VILLA C.C. 72.183.952

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte actora en la cual manifiesta consignar lo tendiente por concepto de alimentos en la nueva cuenta descrita. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial, se denota escrito de la parte actora en el que solicita que se consigne en la nueva cuenta aperturada por la misma, así como se refleja en el certificado bancario anexo.

Al respecto, conviene precisar que, si bien en sentencia del 22 de enero de 2021 se dispuso el pago de los alimentos definitivos a órdenes de esta agencia, en aras de agilizar el recaudo de dineros correspondientes a cuotas alimentarias, se estima conducente acceder a lo pretendido por la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar al pagador, en adelante se sirva consignar los alimentos definitivos dispuestos en sentencia del 22 de enero de 2021 a cargo del



demandado y en favor de la señora LESVIA ZAPATA PAEZ C.C. 49.692.687 en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 424080050849 a nombre de la señora LESVIA ZAPATA PAEZ C.C. 49.692.687. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00225-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DANIELA CAROLINA RAMIREZ CARRANZA C.C. 1.048.270.402
DEMANDADO	CRISTIAN YESID ORDOÑEZ URBANO C.C. 1.036.624.705

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer a la Dra MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la T.P. No. 299409 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del Sr CRISTIAN YESID ORDOÑEZ URBANO C.C. 1.036.624.705 para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

GDLT



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00273-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	GREIS PAOLA ROJAS TORRES C.C. 1.042.444.096
DEMANDADO	ALMIR MUÑOZ MÉNDEZ C.C. 9.023.914

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.



2. Reconocer al Dr CARLOS MARIO BUSTAMANTE ALDANA portador de la T.P. No. 286.915 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial del Sr ALMIR MUÑOZ MÉNDEZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00359-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARTHA SANTAMARIA GOMEZ
DEMANDADO	HECTOR ORTEGA MARTINEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvese proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte actora indicando que el demandado actualmente se encuentra vinculado a la Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL, motivo por el cual solicita se oficie al pagador a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado.

Por ello, al observarse que en efecto se mantiene vigente lo ordenado en la sentencia de fecha de 31 de mayo de 2023, se hará extensiva la medida impartida en dicha sentencia, ordenando a la respectiva entidad efectuar los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos, se ordenó a cargo del señor HECTOR ORTEGA MARTINEZ C.C. 9.103.620, en providencia adiada de 31 de mayo de 2023.



Segundo: Ordenar al cajero pagador, se sirva descontar en favor de su hija el veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado de la Caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, debiendo consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00359-00, bajo casilla tipo seis (6) los dineros referentes a cuota alimentaria, y los atinentes a cesantías en casilla tipo uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MARTHA SANTAMARIA GOMEZ.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



RADICACIÓN	087583184001-2023 – 00491 -00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	SARA INES CASTAÑADA C.C 41439528
DEMANDADO	SARA INES NIÑO CASTAÑEDA C.C 32866788

Informe Secretarial: A su despacho el proceso de la referencia, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer,

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte al interior del presente asunto promovido mediante apoderado judicial por la señora SARA INES CASTAÑADA, en favor de la señora SARA INES NIÑO CASTAÑEDA, las siguientes falencias:

1. Se debe indicar los tipos y alcances de los apoyos requeridos a favor de la señora SARA INES NIÑO CASTAÑEDA de conformidad con la ley 1996 de 2019.
2. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección física y electrónica respectiva de los parientes cercanos en línea materna y/o paterna y amistades de la señora SARA INES NIÑO CASTAÑEDA que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).
3. Igualmente, no se aportan la valoración de apoyos realizada de la señora SARA INES NIÑO CASTAÑEDA, de acuerdo a lo normado en el art.38 (promovida por persona distinta al titular del acto jurídico) numeral 2º con el lleno de requisitos indicados en la Ley 1996, de agosto 2019, que además indica quien puede realizar la valoración de apoyos, **indicados en el artículo 11 de la referida ley.**

Por todo lo anterior, se inadmitirá y se concederá un término de cinco (5) días para que la subsane en lo antes anotado, conforme lo dispone el art. 90 del CGP.



En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por la señora SARA INES CASTAÑADA, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: MANTENER la demanda en la secretaria del despacho por el término de cinco días (5) a fin de subsanar las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00753-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	JULIET ZAMIRA CASTRO RICO
DEMANDADO	GIOVANI DE JESUS SANTIAGO PÉREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente con solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandada en el que solicita disminución de la cuota alimentaria fijada al interior del asunto de referencia aludiendo una de las alimentarias a alcanzado la mayoría de edad, debe cubrir lo correspondiente a su transporte y auto sostenimiento y considera un el 25% es un porcentaje muy elevado.

Al respecto, es menester señalar a la parte interesada que no es dable acceder a la disminución deprecada como quiera que si estima han variado las condiciones que dieron lugar a la fijación de dicha cuota alimentaria, deberá promover el respectivo proceso verbal sumario de disminución tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., en armonía con el numeral 6º del precepto 397 del citado estatuto legal.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

ÚNICO: No acceder a la solicitud presentada por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00548-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL VILORIA OBANDO C.C. 1.066.172.611
DEMANDADO	KETTY PAULINA RODRIGUEZ JARAVA C.C.1.045.710.531

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 10:40 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 06 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00341-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	CESAR JAIMES GARCIA
DEMANDADO	MARIELA GARCIA DE JAIMES

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE :

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día primero (01) de abril de 2024 a las 10:40 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 30 de octubre a las 02:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00283-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YOICE DE LOS MILAGROS PIZARRO REALES C.C. 1.143.117.057
DEMANDADO	DARLAN MIGUEL HOYOS DORADO C.C. 1.066.508.027

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día primero (01) de abril de 2024 a las 09:20 A.M.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 07 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00671-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANA ALLILEYDI MONSALVE MARIN C.C. 45.647.773
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO RIVERA MENDOZA C.C. 92.230.149

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas bajo providencia del 09 de octubre de 2020. Así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3ª del Art. 44 del CGP, así mismo para que allegue con destino a esta agencia judicial una relación de los títulos descontados del mes de diciembre del año 2020 a la fecha, en aras de verificar el cumplimiento de la medida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Advertir a la ARMADA NACIONAL que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, Ordenar a la ARMADA NACIONAL se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 13 de septiembre de 2013.

Prevéngase a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Tercero: Requerir a la mencionada entidad se sirva remitir con destino a esta agencia judicial una relación de los títulos descontados del mes de diciembre del año 2020 a la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00258-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KELLY ESTHER RUA GERALDINO C.C. 55.225.703
DEMANDADO	MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA C.C. 1.140.825.151

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con escrito del accionado solicitando se de por terminado el presente proceso. Sírvase proveer.

Soledad, 07 de noviembre de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que toda vez los títulos judiciales solicitados por la actora fueron constituidos y autorizados en su nombre y en favor del menor M.J.L.R. y de conformidad con la solicitud de terminación del presente proceso allegada por el extremo pasivo de la litis, en virtud del proceso de fijación de cuota alimentaria que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Soledad bajo radicado 2023-00458.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 344 del código sustantivo del trabajo y aras de no generar un doble embargo que se traduzca en una vulneración de los derechos del accionado, esta agencia judicial procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Consecuencialmente, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que por concepto de alimentos provisionales se decretaron a cargo del señor MARIO RAFAEL LOZANO PEÑATA C.C. 1.140.825.151, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.

Tercero: Entréguese a la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO C.C. 55.225.703 los títulos judiciales causados a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2007-00142-00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	BLANCA AMALIA AGUDELO COLORADO
DEMANDADO	CARLOS ALIRIO RODRIGUEZ ÁLVAREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho acuerdo de las partes en el que solicitan la terminación del proceso y desembargo del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso suscrito entre el obligado alimentante y los alimentarios mayores de edad, en el que manifiestan su voluntad de dar por terminado el presente proceso y solicitan levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos se decretaron a cargo del demandado en sentencia del 26 de marzo de 2008.

De conformidad con el Inc. 1° del artículo 312 del C.G.P. “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*” y teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene de los alimentarios en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, el despacho accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado el 26 de marzo de 2008.



Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor CARLOS ALIRIO RODRIGUEZ ÁLVAREZ C.C. 93.120.750, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00091-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	DIANA MARCELA MONTOYA QUINTERO C.C. 1.046.666.782
DEMANDADO	NILSON RAMIREZ GALVIS C.C. 1.067.712.918

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La señora DIANA MARCELA MONTOYA QUINTERO en calidad de representante legal de sus menores hijos S. D. R. M.; S. R. M. y N. I. R. M. mediante apoderado judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor NILSON RAMIREZ GALVIS en su condición de padre de los referidos niños.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser pensionado del Ejército Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente. El 28 de julio del año en curso el extremo pasivo presentó escrito allanándose a las pretensiones, en virtud a lo cual acepta que se fijen alimentos definitivos a favor de sus menores hijos.

En consecuencia, al vislumbrarse que la parte convocada se allanó conforme lo dispuesto en el Art. 98 CGP, se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del citado canon, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de los menores S. D. R. M.; S. R. M. y N. I. R. M. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*¹ de los mismos.

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.*

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor NILSON RAMIREZ GALVIS en su condición de padre

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

de los alimentarios menores S. D. R. M.; S. R. M. y N. I. R. M., de conformidad con los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 37914344, N° 55858312 y No. 55883958, visibles respectivamente a folios 7, 8 y 9 del plenario.

Respecto a la necesidad de los alimentarios como quiera que actualmente cuentan con la edad de trece (13), once (11) y ocho (8) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio, dineros que se han suministrado a la activa en razón de este proceso.

Ahora bien, considerando que con fundamento en el Art. 98 del Código General del Proceso la parte demandada se allana a la fijación de una cuota alimentaria definitiva en favor de los S. D. R. M.; S. R. M. y N. I. R. M.; esta judicatura al encontrar agotado el objeto del presente, y en aras de salvaguardar los alimentos de los referidos niños aceptará dichos alimentos.

Máxime, si con ello se determinará el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas la cuota alimentaria de los menores corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL el señor NILSON RAMIREZ GALVIS C.C. 1.067.712.918; dineros

que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por la voluntad de las partes en litigio; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de los menores S. D. R. M.; S. R. M. y N. I. R. M., el cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL el señor NILSON RAMIREZ GALVIS C.C. 1.067.712.918. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Oficiar al pagador para que realice los descuentos de la mesada pensional y demás emolumentos, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00091-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de la señora DIANA MARCELA MONTOYA QUINTERO C.C. 1.046.666.782. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiese.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2005-00432-00
PROCESO	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE	ALVARO PINEDA MUÑOZ
DEMANDADO	MICHELL PINEDA COMAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El señor ALVARO PINEDA MUÑOZ mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra MICHELL PINEDA COMAS.

En dicha acción, alude la parte actora que la joven MICHELL PINEDA COMAS cuenta con la mayoría de edad (25 años) y actualmente se encuentra trabajando.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y fue notificada conforme a los lineamientos legales de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor ALVARO PINEDA MUÑOZ?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandada MICHELL PINEDA COMAS cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra estudiando carrera alguna.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco (25) años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar; así como resulta preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión relacionados con la variación de las circunstancias que iniciaren el proceso de alimentos. Así las cosas, se cumplen presupuestos contemplados en el art 278 ibidem por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese al señor ALVARO PINEDA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 72.194.004 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la joven MICHELL PINADA COMAS.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor ALVARO PINEDA MUÑOZ.

Tercero: Oficiar al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR que este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención de mesada pensional ordenada al interior de este asunto, que pesan en contra del señor ALVARO PINEDA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 72.194.004 a favor de la joven MICHELL PINEDA COMAS.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor ALVARO PINEDA MUÑOZ la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

SICGMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 167 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**